



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 3 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.R.G., por daños ocasionados al inmueble de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (EXP. 439/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que viene padeciendo en su domicilio, situado en la calle Mercurio (...), los efectos de inundaciones de las aguas procedentes de una tubería de saneamiento público, hechos comprobados por técnicos municipales, entre el 18 y el 22 de octubre de 2010.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Tales inundaciones le han causado diversos daños, no sólo en el inmueble, sino en el mobiliario del mismo, valorados los relativos al mobiliario en 1.884 euros, cuyas facturas se aportan al expediente, presupuestándose la reparación del edificio en 15.559,80 euros, cuya completa indemnización reclama.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal afectado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 14 de enero de 2011, desarrollándose su tramitación de acuerdo con la normativa al respecto aplicable, particularmente en su fase instructora.

El 13 de julio de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el instructor que concurren la totalidad de los elementos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, si bien se acoge una parte de la valoración de los daños inferior a la efectuada por la interesada.

2. La veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada sobre el hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos dañosos, está demostrada a través del parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local que acudieron a su domicilio, comprobando la existencias de deficiencias y daños padecido por humedades, así como por el Informe del Servicio determinando que el origen de los daños se hallaba en la tubería de saneamiento público de titularidad municipal.

Los desperfectos materiales producidos han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente, aunque constan en éste tres valoraciones diferentes de los mismos realizadas por distintos peritos especializados.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, pues la red de saneamiento no se hallaba en un adecuado estado de conservación, sin realizarse tampoco las pertinentes inspecciones de la misma en orden a evitar o paliar hechos lesivos como el aquí referido y sus efectos.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa en la producción del hecho lesivo a ella imputable, siendo aquél imposible de evitar por su parte, y no generándose por su actuación.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad, correspondiéndole a la interesada la indemnización reparadora de los desperfectos en mobiliario y en la cocina de su casa, cuyo valor final se ha acreditado a través de las facturas aportadas.

En cuanto a los daños derivados, en concepto de reparación de los desperfectos del inmueble, dado que existen tres presupuestos periciales diferentes, la cuantía de la indemnización ha de cubrir los gastos que efectivamente sean necesarios para repararlos, expresados en la correspondiente factura, adecuadamente confeccionada en materiales y mano de obra según mercado.

En todo caso, la cuantía de la indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

5. Finalmente, aun cuando quepa repetir con la empresa actuante en relación con el servicio público en cuestión, procede que, de acuerdo con lo expuesto reiteradamente por este Organismo en múltiples Dictámenes que se pronuncian en este punto, a los que nos remitimos, estando publicados, sea la Administración titular de dicho servicio quien asuma directamente su responsabilidad frente al usuario afectado y, por ende, que le abone al mismo la indemnización procedente, máxime de ser municipal la referida empresa.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en cuanto que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, pero ha de estarse a lo expuesto en el Fundamento III.4 y 5 sobre la cuantía y el abono de la indemnización.